



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00207** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

**1.-** Frente a la causal 3ª, consagrada en el artículo 154, en concordancia con el artículo 156, del Código Civil, se servirá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han sucedido la misma; expresando la última vez en que se sucedió. Ello, dado que lo consignado en el hecho cuarto es demasiado escueto.

**2.-** De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en la prueba testimonial deprecada se enunciará concretamente los hechos objeto de la mismas.

**3.-** Para efectos de la competencia, se servirá aclarar en el hecho séptimo lo relativo al domicilio común anterior de la pareja **BETANCUR GUZMÁN**, y si el señor **LEÓN JAIME** aún lo conserva, expresándose el domicilio actual de la señora **MARÍA OLINDA**. Ello, por cuanto, además de no manifestarse aquello, en el acápite de notificaciones se refiere, en su orden, los municipios de Salgar (Antioquia) y Sabaneta (Antioquia).

**4.-** De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

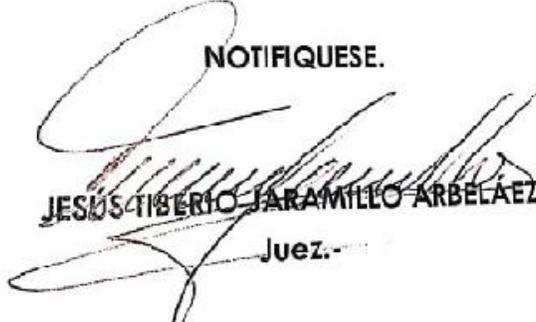
**5.-** De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico

del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6.- Sin ser motivo de inadmisión a efectos del decreto de la medida cautelar deprecada, se deberá peticionar en forma indicada, pues en esta clase de asuntos no opera la inscripción de demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-